

# INFORMACIÓN LEGISLATIVA (\*)

A cargo de

PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH  
Y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ

SUMARIO: I. Derecho Civil. 1. Parte general. 2. Derecho de Obligaciones. 3. Derechos Reales. 4. Derecho de Familia. 5. Derecho de Sucesiones. II. Derecho Registral. III. Derecho Mercantil. IV. Derecho Procesal. V. Otras Disposiciones.

## I. DERECHO CIVIL

### 1. *Parte General*

**1. CAMARAS AGRARIAS.** Se establece su régimen en Aragón.  
Ley de las Cortes de Aragón 2/1996, de 14 de mayo. («B.O.E.» del 7 de junio).

#### *A) Exposición:*

La norma objeto de presentación ha sido promulgada en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón por el artículo 35.1.8 de su Estatuto de Autonomía, y de las que le han sido transferidas mediante el Real Decreto 564/1995, de 7 de abril, en relación con las Cámaras Agrarias.

Incorporando, en los aspectos relativos a la naturaleza jurídica, funciones y Constitución de las Cámaras Agrarias, el contenido de la Ley Estatal 23/86, de 24 de diciembre (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XL, fascículo I, disposición n.º 26), la norma autonómica opta por la creación de

---

(\*) Referente a las disposiciones publicadas en el «B.O.E.» durante el segundo trimestre de 1996.

una sólo Cámara por provincia, desarrollando los aspectos relativos al proceso electoral, estatutos, organización, y régimen económico de estas corporaciones. También se establecen los porcentajes de votos que deben obtener las Organizaciones Profesionales para tener la consideración de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma y de cada provincia, así como las previsiones relativas a la situación del personal transferido como consecuencia del Real Decreto 564/1995, de 7 de abril.

Para el Derecho Privado resulta especialmente interesante la previsión contenida en el artículo 15.3 de la norma presentada, en virtud del cual «La adquisición, enajenación, arrendamiento o cesión de bienes inmuebles por parte de las Cámaras Agrarias, así como la contratación de obras, suministros o servicios por un período superior al ejercicio presupuestario, y la relación de puestos de trabajo deberán ser ratificados por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente para alcanzar su eficacia jurídica».

### *B) Comentario:*

En un clima proclive a la liberalización de las relaciones económicas y dentro de un marco constitucional caracterizado por el reconocimiento de la libertad de asociación y de los sindicatos y asociaciones empresariales como órganos para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de sus miembros, resulta paradójica la subsistencia de corporaciones como las Cámaras Agrarias, cuyas únicas funciones, además de la administración de sus propios recursos, consisten en actuar como entidades de consulta y colaboración con las Administraciones Públicas en materias agrarias. Si ya existen unas organizaciones para la defensa y promoción de los intereses de los sujetos implicados en la actividad agrícola, y si esas organizaciones tienen atribuida la representación institucional cuando alcanzan la consideración de más representativas, habiendo de ser consultadas en relación con las cuestiones relativas a los intereses que representan, ¿por qué no suprimir directamente las Cámaras Agrarias y destinar sus recursos económicos y humanos a otros sectores más necesitados de la intervención pública?, ¿o es que la subsistencia de estos entes se justifica exclusivamente por la administración de los bienes de sus antecesoras, las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandad Nacional?

### *3. Derechos Reales*

**2. PROPIEDAD INTELECTUAL. Se aprueba el texto refundido de su Ley reguladora.**

**Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. («B.O.E.» del 22).**

Las leyes promulgadas con el objeto de trasponer al Ordenamiento jurídico español las Directivas comunitarias relativas a determinados aspectos de la Propiedad Intelectual habían ido modificando y complementando el contenido de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLI, fascículo I, disposición número 3). Así, mediante la Ley 16/1993,

de 23 de diciembre (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLVII, fascículo I, disposición número 6), se procedió a incorporar la Directiva 91/250, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador, estableciendo una serie de excepciones a los derechos reconocidos con la finalidad de posibilitar la utilización del programa por el usuario legítimo, tipificando una serie de conductas especialmente peligrosas y que no se contemplaban expresamente en la Ley de Propiedad Intelectual, y contemplando la posibilidad de que el juez requiera los informes u ordene las investigaciones que estimara oportunas antes de dar traslado a las partes del escrito de solicitud de medidas cautelares.

Posteriormente, las leyes 43/1994, de 30 de diciembre, 27/1995, de 11 de octubre, y 28/1995, de 11 de octubre, venían a incorporar a nuestro ordenamiento el contenido de las Directivas 92/100, 93/98 y 93/83, relativas, respectivamente, a los derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor, al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, y a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable.

El presente texto refundido, aprobado por el Gobierno en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la Disposición final segunda de la Ley 27/1995, de 11 de octubre, viene a terminar con la dispersión normativa que la transposición de las Directivas comunitarias había generado en materia de Propiedad Intelectual, satisfaciendo un anhelo del legislador que ya se puso de manifiesto en la propia Ley 16/93, donde se contenía una habilitación análoga que sin embargo no fue atendida por el Ejecutivo.

### **3. SUELO Y COLEGIOS PROFESIONALES. Se procede al establecimiento de medidas liberalizadoras en relación con estas materias.**

**Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio («B.O.E.» del 8 y corrección de errores «B.O.E.» del 18)**

#### *A) Exposición:*

1.— En materia de suelo, las modificaciones introducidas por la norma que nos ocupa en el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (presentado en las páginas de información legislativa correspondientes al tomo XLV, fascículo III, disposición n.º 6), se refieren a los siguientes aspectos:

a) Supresión de la distinción entre suelo urbanizable programado y suelo urbanizable no programado, de manera que ambas clases de suelo pasan a refundirse en una nueva, denominada simplemente suelo urbanizable y cuyo desarrollo urbanístico habrá de llevarse a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (artículo 1 de la norma presentada). No obstante, el suelo clasificado como urbanizable no programado en el planeamiento vigente o en tramitación a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley se registrará por la normativa anterior, con la única salvedad de que se podrán promover y ejecutar directamente Programas de Actuación Urbanística sin necesidad de concurso (disposición transitoria del Real Decreto-Ley).

b) Reducción del porcentaje de aprovechamiento que corresponde a la Administración en concepto de participación en las plusvalías generadas por la actividad urbanística de los entes públicos, y consiguiente aumento del atribuido a los propietarios. La nueva regulación del aprovechamiento susceptible de apropiación privada, contenida en el artículo 2 de la norma presentada, parte de la diferencia entre el suelo urbano y urbanizable incluido en unidades de ejecución, es decir los terrenos en relación con los cuales es posible llevar a cabo actuaciones conjuntas o integradas, y el suelo urbano no incluido en las mencionadas unidades de ejecución, es decir las parcelas en las cuales la única actuación consiste en sustituir la edificación existente o bien instalar una determinada dotación pública (las llamadas actuaciones aisladas a desarrollar en suelo urbano). Se establece además que las obras de rehabilitación y sustitución de la edificación sin aumento del volumen construido no darán lugar a cesiones de aprovechamiento tipo a la Corporación Municipal, aunque el terreno se halle incluido en una unidad de ejecución. Las normas relativas al aprovechamiento susceptible de apropiación resultan aplicables a los procedimientos de ejecución iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, según se desprende de la redacción dada a su disposición transitoria por la corrección de errores publicada en el B.O.E. de 18 de junio.

c) Adopción de una serie de medidas orientadas a la agilización de los procedimientos orientados a la aprobación de planes urbanísticos (artículos 3 y 4 de la norma presentada); estas medidas incluyen una reducción de los plazos de tramitación a las cuales se atribuye expresamente carácter supletorio respecto de la regulación autonómica, y una serie de modificaciones en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que inciden en la articulación de las competencias atribuidas al Alcalde y al Pleno municipal en lo relativo a la aprobación de instrumentos de planeamiento, y cuya consideración como legislación básica o supletoria queda en la sombra, ante el expresivo silencio del Real Decreto-Ley.

2.— En lo relativo a la regulación de los colegios profesionales, las modificaciones introducidas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, se orientan a fomentar la competencia en el ejercicio de las profesiones colegiadas. Con esta finalidad, y además de una proclamación general que puede incidir en la interpretación de todos los preceptos de la Ley, la norma presentada establece dos medidas particularmente interesantes:

a) En el caso de profesiones organizadas por Colegios Territoriales, bastará la incorporación al Colegio correspondiente al domicilio profesional único o principal para ejercer en todo el territorio del Estado; se contempla, sin embargo, la posibilidad de que los Estatutos Generales o Autonómicos establezcan la obligación de que los profesionales que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación comuniquen las actuaciones a realizar al Colegio «competente por razón del territorio», con el fin de quedar sujetos a las correspondientes competencias de ordenación, visado, control y potestad disciplinaria, y en las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse.

b) Se elimina la potestad de los Colegios Profesionales para fijar honorarios mínimos, facultándoseles, no obstante, para el establecimiento de baremos de honorarios con carácter meramente orientativo.

## **B) Comentario:**

Limitándonos, por su importancia, al comentario de las medidas liberalizadoras en materia de suelo, nos parece oportuno comenzar llamando la atención acerca de lo negativo que resulta, para cualquier mercado, el sometimiento a una sucesión continua de normas que, invariablemente, acaban modificándose antes de ser interpretadas y aplicadas por la Administración y los Tribunales. En este sentido la incidencia de la norma presentada no puede ser muy favorable si tenemos en cuenta que mientras la inmensa mayoría de los municipios aún se encuentran adaptando sus planeamientos a las modificaciones introducidas por la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, y por su correlato, el Texto Refundido de 1992, ya han visto cómo el Estudio económico y financiero de sus Planes Generales queda inutilizado por la reducción de ingresos que se deriva de la nueva normativa referente a la participación de los entes públicos en las plusvalías urbanísticas.

Además es necesario considerar que los obstáculos existentes para la efectiva ejecución de los planes son numerosos, en tanto implican toda una serie de complejas operaciones físicas (instalación de los servicios de acceso rodado, acometida y evacuación de aguas, energía eléctrica, zonas verdes, etc.) y jurídicas (redistribución de la titularidad de los terrenos para adaptar la configuración inicial de las parcelas al plan urbanístico, mediante los complicados procesos reparcelatorios), cuya verificación presupone una actuación conjunta de los propietarios difícil de articular. La Administración, por su parte, se encuentra en una posición curiosa, dado que si bien no suele disponer de los medios necesarios para imponer la ejecución a los dueños que decidan sentarse y esperar a que lleguen los profesionales de la construcción para comprarles sus parcelas (la venta forzosa es un procedimiento complejo de tramitar para una Administración carente de asistencia técnica; la expropiación, además de ese inconveniente, presupone la existencia de recursos para pagar los justiprecios), dispone de unos poderes amplísimos, incluso exorbitantes, cuando esos mismos propietarios deciden romper su inmovilismo e incorporarse al proceso urbanizador (cosa que suele ocurrir cuando ya ha existido un cambio en la primitiva titularidad de los terrenos, de manera que los iniciales propietarios han vendido a empresarios de la construcción percibiendo una plusvalía que no han merecido), dado que ningún instrumento de ejecución escapa a la aprobación administrativa (programas de actuación, planes de desarrollo del planeamiento general, proyectos de urbanización, estudios de detalle, licencias), y que no existen mecanismos rápidos y eficaces para controlar sus decisiones.

Resulta entonces que la Administración puede presionar con fuerza a los empresarios que, habiendo pagado ya un elevado precio por el suelo, han de pasar ahora por la imposición de cesiones o de condiciones no establecidas por la ley, si no desean ver paralizada su inversión mientras emprenden un interminable litigio ante la Jurisdicción contenciosa. Por otro lado, una vez que la configuración física de los terrenos y su estructura dominical se ha adaptado a las exigencias del planeamiento, y las obras necesarias para la instalación de los servicios propios del suelo urbano se han ejecutado, se corre el riesgo de que los mismos profesionales de la construcción, que han posibilitado esa primera fase de la ejecución urbanística, se vuelvan reacios al llegar el momento de acometer la siguiente (la efectiva materialización de las edificaciones). Ese riesgo, especialmente apreciable en municipios pequeños, donde los promotores

que suelen actuar son siempre pocos y los mismos, se manifiesta a través de acuerdos virtualmente colusorios, como consecuencia de los cuales la edificación de los terrenos se va realizando por turnos y a medida que se va vendiendo, soslayándose así la competencia directa entre promotores. Semejante situación de poder, alcanzada por quienes tanto han pagado para adquirirla, hace que en no pocas ocasiones un descenso de los tipos de interés aplicados a los créditos hipotecarios, al incrementar la demanda sin correlativo aumento de la oferta, suponga una automática subida del precio de las viviendas, con la correspondiente absorción de la reducción de tipos por el incremento del beneficio empresarial (¿no ocurrirá igual con la reducción de la participación administrativa en las plusvalías derivada del Real Decreto-Ley presentado?). Naturalmente la Administración, que no tiene recursos para expropiar, tampoco los tiene para llevar a cabo una decidida intervención en el mercado de la vivienda que compita con la de los promotores privados.

Observado así el problema, lo cierto es que todo apunta hacia el encarecimiento del producto final: el adquirente de inmuebles paga la plusvalía que obtienen los propietarios al vender a los profesionales de la construcción, pero también las cargas impuestas por la posición de fuerza que tiene la Administración cuando de la incorporación al proceso urbanizador se trata y el elevado beneficio empresarial que en ciertos casos se deriva de la falta de auténtica y real competencia en el mercado de la vivienda. Las medidas legislativas habrían de encaminarse entonces a reducir el poder de la Administración frente a quienes toman la decisión de urbanizar y edificar, mientras correlativamente se incrementa ese poder frente a los propietarios que se muestran más reticentes a colaborar en la ejecución del planeamiento.

Nada de eso aparece reflejado en el Real Decreto-Ley, que más bien parece una auténtica invitación a la parálisis de propietarios y administraciones públicas. Es cierto que incrementa el aprovechamiento susceptible de propiedad privada, pero eso supone favorecer indiscriminadamente a los propietarios que se incorporan al proceso urbanizador y a los que no lo hacen, y reducir los recursos económicos de que dispone la Administración para actuar contra los propietarios reticentes; además, según la interpretación que se dé a la Disposición transitoria de la norma, problema al que aludiremos después, puede suponer un tratamiento discriminatorio para los propietarios y promotores más diligentes, los que se han apresurado a conseguir la aprobación de proyectos de reparcelación o compensación y han patrimonializado el aprovechamiento susceptible de apropiación privada que les confería el Texto Refundido de 1992. Esos propietarios estarán arrepintiéndose de su diligencia, porque si se hubieran retrasado más en la redacción de dichos proyectos, y por lo tanto en la ejecución del planeamiento, el porcentaje que les hubiera correspondido sería mayor. Incluso quienes todavía no se han incorporado al proceso de ejecución del planeamiento tienen motivos para pensárselo un poco, porque todos los rumores apuntan hacia una completa reforma de la legislación urbanística que quizá esté también llamada a fenecer con la nueva configuración del legislativo que resulte de las siguientes elecciones generales.

Pasando ya al alcance concreto de las medidas adoptadas por el Real Decreto-Ley, no nos parece que haya nada que objetar a la reducción de los plazos establecidos para la tramitación de planes y proyectos, siempre que los recursos humanos y materiales de las Administraciones implicadas les permitan afrontar esa reducción de plazos, sin merma alguna para la garantía de los derechos afectados en todo proceso urbanístico.

También parece acertada la atribución de competencia al Alcalde para la aprobación de los instrumentos de desarrollo del planeamiento general y de gestión urbanística no expresamente atribuidas al Pleno, así como de los proyectos de urbanización, habida cuenta de que la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de dichos instrumentos de ordenación y gestión sigue atribuyéndose al Pleno. Al menos si se comparte la opinión de JIMENEZ DE CISNEROS CID (vid. "Los efectos de la <liberalización del suelo> sobre el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992", publicado en la *Revista de Derecho Urbanístico*, 1996, págs. 709-731) en el sentido de que la especial referencia a los proyectos de urbanización no significa que se atribuya al Alcalde la aprobación inicial y definitiva de los mismos, sino sólo la aprobación inicial, y si se pasa por alto la posible colisión entre esta novedosa articulación competencial y la legislación autonómica vigente en materia de régimen local, también apuntada por el citado autor y soslayada por el Ejecutivo mediante la omisión de cualquier referencia al carácter básico o supletorio que ha de predicarse del artículo 4 del Real Decreto-Ley.

En lo relativo al incremento del aprovechamiento susceptible de apropiación privada, ya aludimos a algunas de las objeciones que merece la solución adoptada por el Ejecutivo; pero hay que destacar además los problemas que plantea la aplicación del régimen transitorio contenido en el Real Decreto-Ley, cuestión especialmente relevante en las relaciones jurídicas de tracto sucesivo que se derivan de la ejecución del planeamiento. En este sentido, y como señala JIMENEZ DE CISNEROS CID en el trabajo citado anteriormente, la interpretación a contrario de la Disposición transitoria, tal y como ha quedado tras la corrección de errores, supone la aplicación de los nuevos aprovechamientos a los procedimientos ya iniciados a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley; ahora bien, algún límite habrá de existir, porque no parece lógico aplicar los nuevos aprovechamientos a situaciones totalmente agotadas. El problema es saber cuando se agota la relación jurídica generada por la ejecución urbanística, porque en el plano de la teoría, y en un sistema fundamentado en la adquisición escalonada de facultades (a urbanizar, al aprovechamiento urbanístico, a edificar, a la edificación), resulta posible acudir tanto al momento en que se adquiere el derecho al aprovechamiento urbanístico, como al momento en que ese derecho se subsume en el derecho a edificar; incluso cabría una interpretación maximalista, que entendiera aplicables los nuevos porcentajes si al entrar en vigor la norma presentada no se ha materializado todavía la edificación.

Tratándose de actuaciones sistemáticas a desarrollar mediante Compensación o Cooperación, JIMENEZ DE CISNEROS CID se orienta hacia la imposibilidad de aplicar los nuevos porcentajes a los proyectos de compensación o reparcelación que hubieran sido aprobados en el momento de entrar en vigor el Real Decreto-Ley. Pero incluso admitiendo esa posibilidad, que nos situaría en la órbita de la adquisición del derecho al aprovechamiento urbanístico como momento determinante, el propio autor citado destaca que las cosas no son sencillas en modo alguno; por lo pronto, la nueva regulación puede afectar a los proyectos de compensación y reparcelación que se encontraran en trámite en el momento de su entrada en vigor. Tratándose de actuaciones expropiatorias, surge la duda acerca de si el aprovechamiento apropiable será el derivado de la norma que estuviera vigente al adquirirse el aprovechamiento que sirve de base para la fijación del justiprecio, al verificarse el pago y ocupación, cuando se fijó el justiprecio o en el inicio del expediente destinado a fijarlo. En las actuaciones asis-

temáticas a desarrollar en suelo urbano no sabemos si inclinarnos por la aplicación de la norma vigente cuando se aprobó el planeamiento (dado que de acuerdo con el artículo 31 del Texto Refundido ese es el momento en que el propietario patrimonializa el aprovechamiento susceptible de apropiación), o bien al otorgarse la licencia de obras, habida cuenta de que ese trámite supone la comprobación de que el proyecto se ajusta al aprovechamiento susceptible de apropiación y el nacimiento del derecho a edificar. Por último, cuando nos encontremos ante un expediente disciplinario derivado del incumplimiento de deberes urbanísticos, nuevamente surgirá la duda acerca de si el aprovechamiento sobre el cual ha de aplicarse la reducción del 50% ha de ser el resultante de la legislación vigente cuando el infractor adquirió el aprovechamiento apropiable, en el momento de la infracción, en el de su declaración formal con audiencia del interesado, o en el del efectivo pago de la cantidad resultante, cuando la infracción conlleve la expropiación o venta forzosa.

En cuanto a la unificación de los suelos urbanizables programados y no programados en una sólo clase de suelo, nos parece una solución perfectamente coherente con la ideología liberal inspiradora del Real Decreto-Ley, al estimarse que el incremento de la oferta de suelo susceptible de desarrollo urbano hará descender su precio, y que esa reducción se repercutirá en el precio final de viviendas y locales. Pero si el problema no radicara en la escasez del suelo susceptible de desarrollo urbano, sino en el hecho de que ese suelo se encuentre, en su mayor parte, en manos de propietarios poco emprendedores y sin los conocimientos necesarios para afrontar los complejos procesos que comporta la ejecución del planeamiento, es decir, si los propietarios fueran el problema y no la solución, poco se habrá avanzado; más bien se habrá retrocedido, puesto que de poco servirá incrementar la cantidad de suelo a urbanizar si la inseguridad normativa fomenta el abstencionismo de los propietarios, al tiempo que la reducción de la participación pública en las plusvalías reduce los recursos de que la Administración dispone para llevar la iniciativa de la gestión.

### III. DERECHO MERCANTIL

#### 4. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CREDITO. Desarrolla su regulación.

Real Decreto 692/1996, de 26 de abril («B.O.E.» del 24 de mayo).

Los Establecimientos financieros de crédito fueron configurados por la disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril (esta Ley tuvo por objeto principal adaptar la legislación española sobre entidades de crédito a la Directiva europea sobre coordinación bancaria, 2.ª Directiva, n.º 89/646 pero también se convirtió en cajón de sastre para recoger una larga serie de modificaciones de normas legales que, de alguna manera, tenían cierto matiz económico y financiero) que posteriormente fue modificada por el Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre (otra norma multi-frente).

Este tipo de «establecimientos» constituye una remodelación y refundición de las tradicionales entidades de financiación, luego llamadas las entidades de crédito de ámbito operativo limitado.



La nueva categoría legal engloba a las entidades cuya actividad principal consista en ejercer una o varias de las actividades siguientes:

- a) préstamo y crédito,
- b) factoring y actividades complementarias,
- c) arrendamiento financiero,
- d) emisión y gestión de tarjetas de crédito,
- e) comisión de avales y garantías.

La principal novedad que se introduce consiste, pues, en la eliminación de la anterior configuración de cada tipo de entidades como compartimentos estancos, de modo que corresponderá a cada establecimiento delimitar el campo de su actividad mediante la relación del sistema de financiación que ofrecerá a su clientela.

En el aspecto de la captación de fondos por estas entidades, sigue vigente la prohibición de utilizar las formas de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otros análogos (art. 2), pero se les permite la emisión de valores cuyo vencimiento supere un mes y la titulación de sus activos.

Por lo demás el Real Decreto detalla el régimen de control administrativo a que están sujetos los establecimientos y los restantes requisitos que deben reunir, como son: forma de sociedad anónima, de fundación simultánea, capital mínimo de 850 millones de pesetas, desembolsado íntegramente en efectivo y representado por acciones nominativas, limitación de su objeto social a las actividades propias de estos establecimientos, o tener la administración de la entidad encomendada a un Consejo.

Tanto la creación como la alteración ulterior de los establecimientos, especialmente la ampliación de sus actividades están sujetos a la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, que controlará especialmente que la entidad cuente con una organización administrativa y contable adecuada.

La disposición reseñada concluye introduciendo algunas modificaciones en normas que regulan entidades cercanas, concretamente bancos, cooperativas de crédito y cajas de ahorros. No podía faltar tampoco el establecimiento de un régimen transitorio que permite la adaptación de las anteriores entidades financieras a la nueva regulación.

## V. OTRAS DISPOSICIONES

**5. DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.** Se procede a la reestructuración de los mismos.

**Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo.** («B.O.E.» del 6).

En virtud de la autorización prevista en el artículo de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, se ha procedido a la presente reestructuración, cuyas líneas generales son las siguientes:

1.º) El Ministerio de Justicia e Interior se desdobra en los Ministerios de Justicia y de Interior.

2.º) Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura pasan a integrarse en un sólo Departamento, denominado de Educación y Cultura.

3.º) Los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Asuntos Sociales se unifican en el nuevo Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

4.º) El Ministerio de Comercio y Turismo queda suprimido, atribuyéndose sus competencias al Ministerio de Economía y Hacienda.

5.º) Se crea el Ministerio de Fomento, atribuyéndose al mismo las competencias atribuidas con anterioridad al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en el ámbito de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Obras públicas, con excepción de las correspondientes a Obras Hidráulicas, así como las relativas a Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Urbanismo. Por lo tanto ha de entenderse que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente desaparece, pese a haberse omitido su inclusión en la lista de Departamentos ministeriales suprimidos que se contiene en la Disposición final primera del Real Decreto.

6.º) Se crea el Ministerio de Medio Ambiente para la gestión de las competencias relativas al Medio Ambiente, Conservación de la Naturaleza y Obras Hidráulicas que venían siendo atribuidas a los Ministerios de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, Industria y Energía, y Agricultura, Pesca y Alimentación.

## **6. TELECOMUNICACIONES. se establecen medidas orientadas a su liberalización.**

**Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio («B.O.E.» del 8).**

El conjunto de medidas que se incluyen en el presente Real Decreto-Ley, promulgado con la finalidad de fomentar la competencia, transparencia e igualdad de trato en el sector de las Telecomunicaciones, puede sistematizarse en los siguientes apartados:

— Creación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como entidad de derecho público adscrita al Ministerio de Fomento y cuyo objeto es el de salvaguardar las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, velar por la correcta formación de los precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector.

— Modificación de determinados aspectos de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLI, fascículo I, disposición n.º 4). Se contempla la posibilidad de gestión directa e indirecta de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones, regulándose el derecho de interconexión de redes e imponiendo a los titulares de las mismas el deber de facilitar el acceso a los operadores que lo deseen en condiciones no discriminatorias; también se establece la competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para resolver cuando los operadores no logren perfeccionar un acuerdo de interconexión satisfactorio.

— Modificación de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable. Destacan, en este sentido, las previsiones establecidas en relación con «Telefónica de España, Sociedad Anónima», y la habilitación concedida al Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) para la prestación del ser-

vicio final de telefonía básica, incluyendo el servicio telefónico urbano, interurbano e internacional, y para el servicio portador, soporte del mismo.

**7. MEDIDAS URGENTES. Se procede a su establecimiento en materia fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.**

**Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio («B.O.E.» del 8).**

La propia Exposición de Motivos de la norma presentada sistematiza su contenido en dos grandes grupos de previsiones: las orientadas a modificar determinados aspectos de la fiscalidad, y las que guardan relación con el fomento de la competencia en determinados sectores. Siguiendo esa estructura, el contenido concreto del Real Decreto-Ley se extiende a los siguientes aspectos:

*1. Medidas de carácter fiscal:*

— *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:* durante 1996 se amplía la reducción general del rendimiento neto de las actividades sometidas a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del 8 al 15%. Durante ese mismo período no se computarán como personas asalariadas los trabajadores contratados por tiempo indefinido con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley.

Además, en relación con este mismo impuesto, se procede a modificar la regulación de los incrementos y disminuciones patrimoniales, evitando los inconvenientes planteados por el establecimiento de porcentajes reductores en función del tiempo que mediaba entre la adquisición y la alteración del patrimonio; la nueva regulación, aplicable a los elementos patrimoniales adquiridos a partir de su entrada en vigor, se basa en el gravamen de las plusvalías reales y en el establecimiento de un tipo del 20% y un mínimo exento de 200.000.- pts; para los incrementos y disminuciones derivados de elementos adquiridos con anterioridad, la norma presentada establece un régimen transitorio orientado a tutelar las expectativas de quienes planificaron sus inversiones al amparo de la normativa derogada.

— *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto de Sociedades:* se establece una deducción en cuota de 1.000.000.- de pesetas en el caso de contratación, con posterioridad a la entrada en vigor de la norma y por tiempo indefinido, de trabajadores mayores de 45 años.

También se contempla la posibilidad de que las empresas actualicen sus balances mediante el pago de un gravamen único del 3% sobre las revalorizaciones de activos, procediendo de acuerdo con las normas contenidas en el Real Decreto-Ley y en el reglamento que se dicte para su desarrollo.

— *Impuesto de Sucesiones y Donaciones:* se contempla la reducción en la base imponible del 95% del valor de la empresa familiar (en su forma de empresa individual o de participaciones), en las adquisiciones «mortis causa» que correspondan a los cónyuges, descendientes o adoptados del fallecido, y siempre que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento, salvo que falleciese a su vez el adquirente durante ese plazo. Igual reducción, pero con un límite máximo de 20 millones

de pesetas por cada sujeto pasivo y con el mismo requisito de permanencia, es la que se establece en relación con las transmisiones «mortis causa» de la vivienda habitual del fallecido, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o parientes colaterales mayores de sesenta y cinco años.

## 2. Medidas de fomento y liberalización de la actividad económica:

— *Modificación de la Ley 16/89, de 17 de julio*, de Defensa de la Competencia: el alcance de la modificación se extiende al artículo 1, al cual se añade un nuevo apartado que establece la posibilidad de que los órganos de Defensa de la Competencia consideren exentas las conductas prohibidas por el artículo 1.º de la Ley que, por su escasa importancia, no afecten significativamente a la competencia, al artículo 2, que contiene ahora una declaración expresa relativa a la aplicabilidad de las prohibiciones a las situaciones de restricción de la competencia que se deriven del ejercicio de potestades administrativas o de la actuación de entes públicos sin el necesario amparo legal, y al artículo 15, al cual se añade un apartado 5 destinado a contemplar la posibilidad de que el Servicio de defensa de la Competencia resuelva que una notificación voluntaria de alianza entre empresas sea tratada como una solicitud de acuerdo con arreglo al artículo 3 y que no goce del beneficio de la autorización tácita; el nuevo epígrafe del artículo 15 prevé también la posibilidad de que dicho Servicio acumule los expedientes derivados de una denuncia de prácticas restrictivas y de la notificación voluntaria de operación de concentración presentada con posterioridad y por hechos similares, resolviendo acerca de si la operación se tramita como un acuerdo del artículo 1 o como una concentración económica.

— *Precios autorizados y comunicados*: el Real Decreto-Ley procede a liberalizar los precios autorizados de ámbito nacional que no se incluyen en el anexo 1 del mismo; en cuanto a los precios comunicados, se exime del requerimiento a los contemplados en el anexo 2 y 4 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de febrero de 1993.

— *Sociedades y fondos de capital riesgo*: se modifican diversos aspectos de su tratamiento fiscal, así como la definición de su objeto social, que consistirá en la promoción, mediante la toma de participaciones temporales en su capital, de empresas no financieras que no cotizan en el primer mercado de las Bolsas de Valores ni en ningún mercado secundario organizado y que no estén participadas en más de un 25% por empresas que cotizan en dichos mercados o que tengan la consideración de entidad financiera.

— *Préstamos participativos*: se procede a una mínima regulación de esta modalidad financiera, caracterizada la vinculación existente entre la evolución de la actividad de la entidad prestataria y el interés a percibir por el prestamista. En orden a la prelación de créditos, estos préstamos se sitúan después de los acreedores comunes del prestatario.

— *Modificación de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre*, de normas reguladoras de las Instituciones de Inversión Colectiva (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XXXVIII, fascículo I, disposición n.º 8): el alcance de la modificación afecta al segundo inciso del artículo 10.2 de la Ley, y más concretamente a la generalización, a todas las instituciones de inversión colectiva, de

la posibilidad de que el activo no sujeto al coeficiente legal se invierta en valores no cotizados, siempre que se cumplan las condiciones que se fijan reglamentariamente y que así figure en los Estatutos y/o en los Reglamentos y en el folleto informativo de la institución. Además, se añade un párrafo al mencionado artículo 10.2 para autorizar al Ministro de Economía y Hacienda a establecer los casos y condiciones en que las Sociedades de Inversión Colectiva de capital variable, los Fondos de Inversión Mobiliaria y los Fondos de Inversión en Activos del Mercado Financiero, podrán utilizar instrumentos financieros derivados u otras técnicas para conseguir una adecuada cobertura de los distintos riesgos que afectan a los valores que integren su patrimonio.

— *Servicios funerarios*: se liberaliza su prestación a partir de 1997 y se suprime la consideración de los servicios mortuorios como servicios esenciales reservados a las Entidades Locales.

— *Distribución de carburantes*: Se contemplan toda una serie de medidas orientadas a que las instalaciones de recepción, almacenamiento y transporte propiedad de la «Compañía Logística de Hidrocarburos, S.A.», «Repsol Butano, S.A.», y «Distribuidora Industrial, S.A.» puedan ser utilizadas por terceros en condiciones no discriminatorias, transparentes y objetivas, al objeto de evitar que la concentración de esas instalaciones obstaculicen la profundización de la competencia en el sector. La utilización de dichas instalaciones se llevará a cabo mediante la adhesión a los contratos tipo que las empresas titulares deberán elaborar y someter al control administrativo; los precios fijados por la utilización de las referidas instalaciones también habrán de comunicarse a la Administración, atribuyéndose efecto estimatorio a la falta de pronunciamiento expreso en el plazo de un mes. La norma regula también los requisitos que deben cumplir las empresas y operadores para solicitar la utilización de las instalaciones y las causas que puede alegar la entidad titular para rechazar esa solicitud, imponiendo a esta última el deber de comunicar la negativa y las razones de la misma al Ministerio de Industria y Energía, que decidirá, en un plazo de treinta días, la procedencia o no de la utilización y, en su caso, el plazo y condiciones de la misma.

— *Trabajo y Seguridad Social*: Se eleva el rango de la normativa funcional de los funcionarios del Cuerpo de Controladores Laborales, con la finalidad de permitirles el acceso y permanencia en cualquier momento a todo centro y lugar de trabajo sujeto a la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; además se les confiere la consideración de Agentes de la autoridad, debiendo considerarse las acciones u omisiones que impidan o perturben el ejercicio de sus funciones como obstrucción, en los términos de los artículos 49 y concordantes de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XLI, fascículo III, disposición n.º 16).

**8. DOBLE IMPOSICION INTERNA INTERSOCIETARIA. Se establecen medidas fiscales urgentes para su corrección y para incentivar la internacionalización de las empresas.**

**Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio. («B.O.E.» del 8).**

La disposición presentada aborda el tratamiento de los dividendos y plusvalías relativas a valores representativos de la participación en el capital de entidades jurídicas residentes tanto en España como en el extranjero. En relación con los dividendos y

plusvalías relativos a entidades residentes en territorio español se establece la deducción por doble imposición también en el momento de la transmisión de acciones, y no sólo en el de la distribución del dividendo o participación en beneficios; este nuevo enfoque se debe a la consideración de que el socio o accionista, al transmitir su participación, está obteniendo los beneficios no distribuidos generados durante su tenencia.

En relación con los dividendos y plusvalías de origen extranjero, se procede a incorporar el método de exención, siempre que se cumplan requisitos tales como que el lugar de residencia de la entidad participada sea un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional provisto con cláusula de intercambio de información, y que la actividad desarrollada por dicha entidad participada sea de naturaleza empresarial; con ello se pretende aproximar el tratamiento de los dividendos y plusvalías de origen nacional y extranjero, posibilitar a nuestras empresas competir en igualdad de condiciones en los mercados internacionales y remover los obstáculos fiscales a la repatriación de los dividendos.